Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6161/2023.**

Sujeto Obligado: **Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6161/2023

Sujeto Obligado:

Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó qué acciones ha tomado el sujeto obligatorio que recibe la solicitud respecto a la problemática de que los conductores de RTP amenazan con paro si no le dan mantenimiento a las unidades, reportado por varios medios como infobae, en caso de no haber realizado ninguna acción, favor de responder de esa manera.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta de la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México y **SOBRESEER por requerimientos novedosos**.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Acciones, RTP, Mantenimiento, Unidades, Modificar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6161/2023

SUJETO OBLIGADO:
Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6161/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR y SOBRESEER por requerimientos novedosos** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el catorce de septiembre, a la que le correspondió el número de folio **090173123000262**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

[1] Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

Descripción de la solicitud:

que acciones ha tomado el sujeto obligatorio que recibe la solicitud respecto a la problemática de que los conductores de rtp amenazan con paro si no le dan mantenimiento a las unidades, reportado por varios medios como infobae , en caso de no haber realizado ninguna acción, favor de responder de esa manera , gracias [...][**Sic.**]

Medio para recibir notificaciones
Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veintidós de septiembre, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, mediante oficio **sin número,** sin fecha, signado por la Dirección Ejecutiva Jurídica y Normativa Unidad de Transparencia y Derechos Humanos, el cual señala lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (**https://www.rtp.cdmx.gob.mx/**) en el ámbito de su competencia, a través de la Unidad de Transparencia, hace de su conocimiento que, una vez revisado el contenido de la solicitud, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento tiene a bien informar lo siguiente:

La Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, cuenta con programas de mantenimiento:

Preventivo: Se programa por medio del SWAP, el cual establece al modelo y tipo de autobús, refacción y/o componente, de acuerdo a la recomendación, instrucción o programa indicado por el fabricante del autobús.

Correctivo: Se reparan los autobuses por falla o por daño tomando en cuenta las recomendaciones del armador del tipo de autobús y el fabricante de componentes o materiales, conforme a los lineamientos y controles que se establecen por la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento de forma efectiva, hasta obtener su disponibilidad.

De lo anterior, es importante precisar que, se están llevando a cabo mesas de trabajo, para dar solución a la problemática expuesta con anterioridad.

[Sic]

3. Recurso. El tres de octubre, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

> No me da ninguna expresión documental de su dicho, únicamente hace pronunciamientos vagos supuestamente relacionados con la solicitud, pero en conclusión, no me da respuesta
> [*Sic*.]

4. Admisión. El seis de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, se **admitió a trámite** con fundamento en lo dispuesto en los numerales, 234 fracción V, y 243, fracción I de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El dieciocho de octubre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **RTP/DEJN/3037/2023**, de fecha trece de octubre, signado por el Director Ejecutivo Jurídico y Normativo y Responsable de la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[…]

ANTECEDENTES

1. El pasado 14 de septiembre de 2023 se recibió vía SISAI 2.0 la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090173123000262 con la cual la persona peticionaria solicitó lo siguiente:

   "que acciones ha tomado el sujeto obligatorio que recibe la solicitud respecto a la problemática de que los conductores de rtp amenazan con paro si no le dan mantenimiento a las unidades, reportado por varios medios como infobae , en caso de no haber realizado ninguna acción, favor de responder de esa manera , gracias." (Sic.)

2. Con fecha 22 de septiembre de 2023 a través del SISAI 2.0 la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento a través de la Unidad de Transparencia da respuesta al recurrente informando lo siguiente:

   La Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, cuenta con programas de mantenimiento:

   Preventivo: Se programa por medio del SWAP, el cual establece al modelo y tipo de autobús, refacción y/o componente, de acuerdo a la recomendación, instrucción o programa indicado por el fabricante del autobús.

   Correctivo: Se reparan los autobuses por falla o por daño tomando en cuenta las recomendaciones del armador del tipo de autobús y el fabricante de componentes o materiales, conforme a los lineamientos y controles que se establecen por la Dirección

Ejecutiva de Operación y Mantenimiento de forma efectiva, hasta obtener su disponibilidad.

De lo anterior, es importante precisar que, se están llevando a cabo mesas de trabajo, para dar solución a la problemática expuesta con anterioridad.

3. Con fecha 03 de octubre de 2023 en el SIGEMI se observa que en el Envío de Alegatos y Manifestaciones al INFOCDMX/RR.IP.6161/2023 el recurrente interpone Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP) por la siguiente razón:

> "No me da ninguna expresión documental de su dicho, únicamente hace pronunciamientos vagos supuestamente relacionados con la solicitud, pero en conclusión, no me da respuesta." (Sic.)

MANIFESTACIONES

En respuesta a los razonamientos de impugnación que hizo valer la persona recurrente y con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala que admitido el recurso se podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos; por lo que se informa lo siguiente:

Se reitera la respuesta entregada por la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento a través de la Unidad de Transparencia al recurrente el 22 de septiembre de 2023, informando lo siguiente:

> *"La Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, cuenta con programas de mantenimiento:*
>
> *Preventivo: Se programa por medio del SWAP, el cual establece al modelo y tipo de autobús, refacción y/o componente, de acuerdo a la recomendación, instrucción o programa indicado por el fabricante del autobús.*
>
> *Correctivo: Se reparan los autobuses por falla o por daño tomando en cuenta las recomendaciones del armador del tipo de autobús y el fabricante de componentes o materiales, conforme a los lineamientos y controles que se establecen por la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento de forma efectiva, hasta obtener su disponibilidad.*
>
> *De lo anterior, es importante precisar que, se están llevando a cabo mesas de trabajo, para dar solución a la problemática expuesta con anterioridad".*

Adicionalmente con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ante el H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito que se considere la aseveración **"No me da ninguna expresión documental de su dicho",** como **ampliación de información a la solicitud número 090173122000262,** ya que no fue requerida ninguna prueba documental y el recurrente solicitó "qué acciones ha tomado el sujeto obligado con respecto a la problemática", mismas que se informaron en la respuesta proporcionada.

Por lo antes expuesto se solicita:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, y por hechas las manifestaciones que dan atención al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6161/2023** en cumplimiento a lo así ordenado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 248, tracción VI de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de manera respetuosa se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión con número de expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6161/2023**

[Sic]

5. Manifestaciones y Alegatos del Recurrente. El veintisiete de octubre, a través de la PNT, el Particular remitió sus manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[…]
de acuerdo con la ley
Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.
Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.
Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.
Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

> II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
>
> Por lo anterior, me debieron dar acceso a la información generada o en posesión de esa Red, además no se garantizó que la información sea confiable y verificable, veraz y oportuna, ya que solo me da un pronunciamiento sin ningún sustento
> […]

7. Cierre de Instrucción. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, se hace constar que la parte recurrente remitió sus manifestaciones y a alegatos.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de septiembre y, el recurso fue interpuesto el tres de octubre, esto es, el séptimo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248 fracción VI, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

Lo anterior, debido a que la persona recurrente al manifestar su inconformidad señaló que: "No me da ninguna expresión documental de su dicho*".*

En este sentido, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Lo Solicitado	Agravios
El Particular solicitó saber qué acciones ha tomado el sujeto obligatorio que recibe la solicitud respecto a la problemática de que los conductores de RTP amenazan con paro si no le dan mantenimiento a las unidades, reportado por varios medios como infobae, en caso de no haber realizado ninguna acción, favor de responder de esa manera.	**No me da ninguna expresión documental de su dicho**, únicamente hace pronunciamientos vagos supuestamente relacionados con la solicitud, pero en conclusión, no me da respuesta.

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, que no fueron planteados en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende que el sujeto obligado otorgue "expresión documental de su dicho".

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo

establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A2, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

> **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

[2] Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, toda vez que el mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planteamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que pese a que el Sujeto Obligado solicitó sobreseer el presente medio de impugnación, de las constancias otorgadas, no se observa alguna causal de improcedencia. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por la **Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó saber qué **acciones ha tomado el sujeto obligatorio que recibe la solicitud respecto a la problemática de que los conductores de RTP amenazan con paro si no le dan mantenimiento a las unidades**, reportado por varios medios como infobae, en caso de no haber realizado ninguna acción, favor de responder de esa manera	El Sujeto obligado indicó que cuenta con programas de mantenimiento: • Preventivo: Se programa por medio del SWAP, el cual establece al modelo y tipo de autobús, refacción y/o componente, de acuerdo a la recomendación, instrucción o programa indicado por el fabricante del autobús. • Correctivo: Se reparan los autobuses por falla o por daño tomando en cuenta las recomendaciones del armador del tipo de autobús y el fabricante de componentes o materiales,

	conforme a los lineamientos y controles que se establecen por la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento de forma efectiva, hasta obtener su disponibilidad. **Adicionalmente, señaló que se están llevando a cabo mesas de trabajo, para dar solución a la problemática de interés del solicitante.**

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular **se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado,** argumentando que el sujeto obligado no otorgó expresión documental de su dicho, únicamente hace pronunciamientos vagos supuestamente relacionados con la solicitud, pero en conclusión, no me da respuesta.	El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia. Adicionalmente señaló que no fue requerida ninguna expresión documental

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: entrega de información que no corresponde con lo solicitado

El Particular solicitó saber qué acciones ha tomado el sujeto obligatorio que recibe la solicitud respecto a la problemática de que los conductores de RTP amenazan con paro si no le dan mantenimiento a las unidades, reportado por varios medios como infobae, en caso de no haber realizado ninguna acción, favor de responder de esa manera.

El Sujeto obligado indicó que cuenta con programas de mantenimiento:

- Preventivo: Se programa por medio del SWAP, el cual establece al modelo y tipo de autobús, refacción y/o componente, de acuerdo a la recomendación, instrucción o programa indicado por el fabricante del autobús.

- Correctivo: Se reparan los autobuses por falla o por daño tomando en cuenta las recomendaciones del armador del tipo de autobús y el fabricante de componentes o materiales, conforme a los lineamientos y controles que se establecen por la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento de forma efectiva, hasta obtener su disponibilidad.

Adicionalmente, señaló que se están llevando a cabo mesas de trabajo, para dar solución a la problemática de interés del solicitante.

Por lo anterior, el particular se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, argumentando que el sujeto obligado no otorgó

expresión documental de su dicho, únicamente hace pronunciamientos vagos supuestamente relacionados con la solicitud, pero en conclusión, no me da respuesta.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> **Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.
>
> Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
> […]
>
> **Artículo 3**. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
>
> **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
> […]
>
> **Artículo 6**. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
> […]
> **XIII**. **Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
> […]

XXXVIII. **Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[…]

Artículo 7. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[…]

Artículo 8. **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[…]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[…]

Artículo 28. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
[…]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[…]
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[…]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[…]
V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[…]

Artículo 200. **Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su

representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[…]

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[…]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[…]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. **La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[…] [*Sic*.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Ahora bien, toda vez que el Sujeto obligado indicó desde su respuesta primigenia que se encontraba llevando a cabo mesas de trabajo para la solución de la amenaza a paro por parte de conductores de RTP, al ser dicha situación un conflicto laboral, nos allegaremos al Manual administrativo del ente recurrido, mismo que señala lo siguiente:

[…]

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Civiles y Laborales

- Realizar la defensa jurídica en los juicios en materias laboral, civil y convenios fuera de juicio;
- Tramitar los diversos juicios en materias laboral y civil en todas sus etapas procesales hasta su conclusión e integrar y resguardar los expedientes de los juicios de su competencia;
- Tramitar ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, el Visto Bueno para el pago de laudos y sentencias;
- Realizar y tramitar ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México los convenios fuera de juicio por terminación de la relación laboral con los trabajadores;
- Solicitar a las áreas correspondientes la documentación para la elaboración y atención de los juicios civiles, laborales y administrativos;
- Orientar en los conflictos colectivos de trabajo;
- Actualizar el Contrato Colectivo de Trabajo y Reglamento Interior de Trabajo;
- Realizar las comparecencias en los conflictos de huelga;
- Orientar en la Revisión del Contrato Colectivo de Trabajo y Reglamento Interior de Trabajo;
- Orientar a las áreas con motivo de las consultas relacionadas con la materia laboral, para la aplicación del Contrato Colectivo de Trabajo, del Reglamento Interior de Trabajo y demás norma laboral.

[…]

Gerencia de Mantenimiento.

- Aprobar los requerimientos y solicitudes para la adquisición de refacciones o componentes para el mantenimiento del Parque Vehicular, como de los Equipos de Peaje
- Coordinar la aplicación de los sistemas de mantenimiento para cumplir con la normatividad prevista en los procedimientos vigentes, tanto de Parque Vehicular como de los Equipos de Peaje.
- Supervisar el registro de la Bitácora del Autobús de los trabajos realizados, así como de las refacciones instaladas en cada uno de los autobuses para cumplir con el Mantenimiento Preventivo y Correctivo establecido en los sistemas de mantenimiento.
- Planear con la Jefatura de Unidad Departamental de Operación Modular, la programación de autobuses que deben ingresar a taller, para la aplicación de los sistemas de mantenimiento.
- Definir los procedimientos y controles mediante metodologías para que el Parque Vehicular sea confiable y disponible.
- Aprobar los requerimientos de refacciones solicitados por los Módulos Operativos para la conservación del Parque Vehicular.
- Aprobar los requerimientos de refacciones para la conservación de los Equipos de Peaje,
- Comunicar metas y políticas para la aplicación del mantenimiento al Parque Vehicular, conforme a las guías, manuales, fichas técnicas, recomendaciones del fabricante de autobuses o fabricante de refacciones, entre otros.
- Establecer la actualización de los sistemas de mantenimiento implementados en el Organismo, con base en estudios de ingeniería y de campo para el manejo adecuado del Parque Vehicular.
- Aprobar la compra de refacciones con carácter de urgente por medio del Fondo Revolvente para mantener el Parque Vehicular.
- Gestionar los recursos necesarios del ejercicio del Fondo Revolvente para atender las reparaciones urgentes de los autobuses.
- Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.

[…]

Gerencia de Operación del Servicio.

- Coordinar las acciones para la programación, operación y supervisión de los servicios de Transporte Público de Pasajeros, Servicios de Apoyo y Metrobús
- Revisar la aplicación de los planes estratégicos y sistemas de control que permitan la prestación del servicio.
- Realizar las gestiones interinstitucionales necesarias para garantizar la calidad de los servicios de Transporte de Pasajeros.
- Evaluar los datos analizados a través de estadísticas, y calificar los resultados obtenidos de la operación del servicio.
- Supervisar la operación y funcionamiento del sistema de la Central de Radio, así como del equipo de radiocomunicación y establecer mecanismos que permitan clasificar la información y datos que se capta
- Coordinar y supervisar la operación del servicio Metrobús, de acuerdo a los lineamientos

- Revisar las condiciones viales, de equipamiento urbano e infraestructura donde se desarrollan las Rutas para el mantenimiento, rehabilitación y acondicionamiento de las instalaciones para la operación.
- Revisar y supervisar la aplicación de los recursos para el mantenimiento y rehabilitación de las instalaciones para la operación en Ruta.
- Supervisar que las Rutas cuenten con la señalización correspondiente en los puntos de ascenso y descenso de usuarios.
- Aprobar la investigación y análisis para la adecuación y buen funcionamiento de la Red

Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación del Mantenimiento.

- Gestionar los requerimientos de refacciones y herramientas solicitados por los Módulos Operativos y Centros de Reconstrucción para la aplicación de los sistemas de mantenimiento al Parque Vehicular.
- Integrar los requerimientos de refacciones necesarios emitidos por los Operativos para la aplicación del mantenimiento y conservación del Parque Vehicular.
- Administrar la distribución de refacciones correspondiente a Módulos Operativos tomando en consideración los recursos disponibles en el para optimizar su utilización y existencia.
- Instrumentar al personal a cargo de las metas y políticas para la aplicación del mantenimiento al parque vehicular, conforme a las guías, manuales, fichas técnicas, recomendaciones del fabricante de autobuses o fabricante de refacciones, entre otros.
- Implementar los procedimientos, lineamientos y sistemas que r el desarrollo de las actividades de mantenimiento para la conservación del Parque Vehicular.
- Evaluar el cumplimiento de la aplicación de los sistemas de mantenimiento implementados para la conservación del Parque Vehicular del
- Elaborar estadísticas de fallas e incidencias respecto al comportamiento del Parque Vehicular para que las instancias correspondientes tomen decisiones.
- Efectuar los dictámenes de vehículos, autobuses o componentes susceptibles de reparación, baja por obsolescencia, deterioro o desuso en el para evitar la creación de stock.
- Realizar las estadísticas del mantenimiento con relación al comportamiento del Parque hicular para establecer acciones preventivas y correctivas según corresponda.
- Ejercer el recurso económico destinado para la compra de refacciones con carácter de urgente y de esa forma mantener el Parque Vehicular.
- Administrar los recursos necesarios del Fondo Revolvente para atender las reparaciones urgentes del Parque Vehicular.
- Llevar a cabo todas las acciones referentes al área.

De la normativa anteriormente citada se advierte lo siguiente:

- La **Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Civiles y Laborales**, adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica y Normativa, tiene dentro de sus funciones orientar en los conflictos colectivos del trabajo.
- La **Gerencia de Mantenimiento** tiene como función supervisar el registro de la Bitácora del Autobús de los trabajos realizados, así como de las refacciones instaladas en cada uno de los autobuses para cumplir con el Mantenimiento Preventivo y Correctivo establecido en los sistemas de mantenimiento.

- La **Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación del Mantenimiento** tiene como función gestionar los requerimientos de refacciones y herramientas solicitados por los Módulos Operativos y Centros de Reconstrucción para la aplicación de los sistemas de mantenimiento al Parque Vehicular.
- La **Gerencia de Operación del Servicio** tiene como atribución revisar las condiciones viales, de equipamiento urbano e infraestructura donde se desarrollan las rutas para el mantenimiento, rehabilitación y acondicionamiento de las instalaciones para la operación.

Ahora bien, toda vez que la inconformidad del particular versa en que el sujeto obligado indicó no otorgó una respuesta a lo peticionado y de la normativa antes señalada es posible advertir que la información a la que pretende acceder al Particular se encuentra relacionada con un conflicto laboral referente a una posible huelga por parte de conductores del RTP frente a la falta de mantenimiento de las unidades de transporte, por lo que la respuesta primigenia no evidencia que el sujeto obligado haya remitido la solicitud a alguna unidad administrativa, como lo es la **Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Civiles y Laborales** encargada de orientar en los conflictos colectivos de trabajo.

En este sentido, de la respuesta primigenia es posible observar que el sujeto obligado señaló que cuenta con programas de mantenimiento tanto preventivos como correctivos, no se puede dar por colmada toda vez que no se evidencia un procedimiento de búsqueda exhaustiva de la información, ya que para el tema del mantenimiento de las unidades también intervienen otras unidades administrativas tales como la **Gerencia de Mantenimiento, la Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación del Mantenimiento y la Gerencia de**

Operación del Servicio, mismas que de acuerdo con el Manual administrativo cuentan con funciones específicas para el mantenimiento físico de las unidades de transporte.

Aunado a ello, en referencia a la situación de interés del Particular indicó que se están llevando a cabo mesas de trabajo para dar solución a la problemática. No obstante lo anterior, si bien el sujeto obligado reconoce que existen mesas de trabajo no menciona si hay alguna acción que se haya logrado derivado de las mesas de trabajo, o en su defecto, el sujeto obligado tampoco indicó si se generó algún acta o minuta en las que se hayan planteado líneas de acción durante la realización de las mesas de trabajo.

Adicionalmente, como ya se mencionó líneas arriba no se advierte que el sujeto obligado haya realizado algún procedimiento de búsqueda dentro de sus unidades administrativas, esto es, haber remitido la solicitud a las unidades administrativas con competencia que hubiesen sido parte de las mesas de trabajo.

En este sentido, la respuesta otorgada por la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México no puede validarse toda vez que omitió turnar la solicitud a las unidades administrativas antes señaladas para que realizaran una búsqueda exhaustiva tanto en sus archivos tanto físicos como electrónicos.

En razón a lo anterior, es posible concluir que el agravio del particular resulta **parcialmente fundado**, ya que no obra constancia que el sujeto obligado hubiera

realizado el debido procedimiento de búsqueda de la información en sus unidades administrativas.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Realice una búsqueda exhaustiva y razonada de lo peticionado, en la totalidad de los archivos de las unidades administrativas con competencia para detentarla de las que no podrá omitir la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Civiles y Laborales, la Gerencia de Mantenimiento, la Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación del Mantenimiento y la Gerencia de Operación del Servicio, mismas que de acuerdo con el Manual administrativo cuentan con funciones específicas para el mantenimiento físico de las unidades de transporte.**
- **En caso contrario, deberá proporcionar la declaración de inexistencia de la misma, confirmada a través de su Comité de Transparencia.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista

a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión **lo relativo a los requerimientos novedosos**.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley**.**